

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

ROBERTO L.
FERNÁNDEZ PASTRANA
Recurrente

v.

ADMINISTRACIÓN DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN,
ROBERTO L. UNIDAD
DE RECORD
Recurrido

KLRA202200075

REVISIÓN
ADMINISTRATIVA
procedente de
Bayamón

Caso Núm.:
CDB-453-21

Sobre:
Revisión Judicial
Bonificación
Retroactiva

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Mateu Meléndez.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de abril de 2022.

El 8 de febrero de 2022, pero efectivo el 22 de noviembre de 2021,¹ el señor Roberto L. Fernández Pastrana² (señor Fernández o recurrente), compareció ante nos, por derecho propio, mediante una *Moción de Revisión Judicial* y nos solicitó la revisión y revocación de la *Respuesta de Reconsideración* emitida el 2 de noviembre de 2021 y notificada el 11 de noviembre de 2021 por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación (División de Remedios). Mediante el aludido dictamen, la División de Remedios declaró No Ha Lugar la reconsideración del recurrente y determinó que este no tenía derecho a recibir bonificaciones por el tiempo que trabajó y

¹Cabe señalar que, a pesar de que el recurso de epígrafe fue sometido ante este Tribunal el 8 de febrero de 2022, el recurso fue entregado al oficial encargado de correspondencia del DCR el 22 de noviembre de 2021 y este lo depositó en el correo postal el 8 de diciembre de 2021. Considerando que el señor Fernández se encuentra bajo la custodia del DCR, determinamos que el peticionario compareció ante nos oportunamente.

²Actualmente, el señor Fernández se encuentra detenido bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR) cumpliendo varias sentencias criminales por delitos graves.

estudió toda vez que ello no era factible con el derecho aplicable al momento que fue sentenciado.³

Por los fundamentos que exponremos a continuación, **confirmamos** el dictamen recurrido. Veamos.

II.

El 4 de octubre de 2006, el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, emitió una *Sentencia* mediante la cual declaró culpable al recurrente por violación al Art. 5.04 de la Ley de Armas de Puerto Rico, Ley Núm. 404-2000, 25 LPRA sec. 458c, (Ley de Armas).⁴ Así pues, lo condenó a una pena de cinco (5) años de cárcel y, además, le impuso cinco (5) años adicionales conforme al Art. 7.03 de la Ley de Armas, 25 LPRA sec. 460b. Ello, para un total de diez (10) años de cárcel, sin costas, consecutivos con los casos KVI2006G0038, KVI2006G0039, KVI2006G0040 y cualquier otra sentencia que el señor Fernández estuviese cumpliendo.⁵ Por último, indicó que las penas antes descritas serían cumplidas en primer orden y en segundo lugar se cumpliría la *Sentencia* del Código Penal.

Posteriormente, el 10 de junio de 2021, el recurrente presentó una *Solicitud de Remedio Administrativo* ante la División de Remedios.⁶ En esta, solicitó que se le acreditaran retroactivamente las bonificaciones por los estudios y el trabajo que realizó mientras cumplía su pena de diez (10) años por violación

³ La Ley de Armas aplicable al señor Fernández, es la Ley Núm. 404-2000 (25 LPRA sec. 455 et seq.), según enmendada, por ser el cuerpo legal vigente al momento de los hechos del caso de epígrafe.

⁴ Véase, Anejo 1 de la *Moción de Revisión Judicial*.

⁵ Según se desprende del expediente, en los casos antes descritos, el recurrente fue sentenciado por veinticinco (25) años por el delito de asesinato en segundo grado más una pena agregada de cinco (5) años.

⁶ Véase, págs. 12-13 del apéndice del recurso en oposición.

a la Ley de Armas, a la pena de treinta (30) años impuesta por violación al Código Penal.⁷ De este modo, argumentó que el Comité de Clasificación y Tratamiento del Departamento de Corrección y Rehabilitación (Comité) le debía hacer un nuevo cálculo de máximo y mínimo de su sentencia de acuerdo con las bonificaciones que se le concedieran. En apoyo a su argumentación, enumeró una serie de logros académicos y laborales cumplidos durante sus primeros diez (10) años de confinamiento.

El 14 de septiembre de 2021, dicha solicitud se refirió al Área Sociopenal del DCR para que atendiera el asunto concernido.⁸ A estos efectos, el 27 de septiembre de 2021, notificada el 1 de octubre de 2021, el área Sociopenal emitió una *Respuesta* en la cual determinó que no era válido el planteamiento del recurrente en ese momento.⁹ Así las cosas, el 11 de octubre de 2021, el señor Fernández presentó una *Solicitud de Reconsideración* la cual fue denegada el 2 de noviembre de 2021 y notificada el 10 de noviembre de 2021 mediante un escrito intitulado *Respuesta de Reconsideración*.¹⁰ En esencia, la División de Remedios sostuvo que el recurrente no tenía derecho a recibir bonificaciones a tenor con el Art. 5.04 de la Ley de Armas, *supra*.

Inconforme con dicha determinación, el 8 de febrero de 2022, pero efectivo el 22 de noviembre de 2021,¹¹ el señor Fernández presentó el recurso de epígrafe, pero no formuló ningún señalamiento de error. Sin embargo,

⁷ La ley penal aplicable al señor Fernández es la Ley Núm. 149-2004 (33 LPRA sec. 4629 *et seq.*), según enmendada, también conocida como el Código Penal de Puerto Rico de 2004, por ser el cuerpo legal vigente al momento de los hechos del caso de epígrafe.

⁸ Véase, pág. 9 del apéndice del recurso en oposición.

⁹ Véase, pág. 7 del apéndice del recurso en oposición.

¹⁰ Véase, págs. 4-5 y págs. 1-3 del apéndice del recurso en oposición.

¹¹ Véase nota al calce número uno.

concluimos que el recurrente pretende impugnar la denegatoria del Departamento de Remedios de concederle bonificaciones que responden a los estudios y trabajos que realizó mientras cumplía la pena correspondiente a las violaciones a la Ley de Armas.

Evaluated el recurso, emitimos una *Resolución* el 23 de febrero de 2022, mediante la cual le ordenamos al DCR a expresarse en torno al recurso que presentó el señor Fernández. Oportunamente, el 28 de marzo de 2022, el DCR, por conducto de la Oficina del Procurador General de Puerto Rico, presentó un *Escrito en Cumplimiento de Resolución*. En síntesis, sostuvo que el recurrente no había extinguido su sentencia bajo la Ley de Armas. Consecuentemente, adujo que el DCR había actuado correctamente al denegar sus planteamientos sobre las bonificaciones.

Con el beneficio de los escritos de ambas partes, procedemos a resolver el asunto ante nuestra consideración.

II.

-A-

La doctrina de revisión judicial nos encomienda "examinar si las decisiones de las agencias administrativas fueron hechas dentro de los poderes delegados y son compatibles con la política pública que las origina". *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, 201 DPR 26, 35 (2018); *Torres Rivera v. Policía de PR*, 196 DPR 606, 625-626 (2016). Al efectuar tal encomienda, debemos "otorgar amplia deferencia a las decisiones de las agencias administrativas". *Graciani Rodríguez v. Garaje Isla Verde, LLC*, 202 DPR 117, 126 (2019).

La normativa jurisprudencial ha reiterado que existe en el derecho puertorriqueño una presunción de legalidad y corrección a favor de los procedimientos y decisiones realizadas por las agencias administrativas. *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, supra. Lo anterior responde "a la experiencia y pericia que se presume tienen dichos organismos para atender y resolver los asuntos que le han sido delegados". Íd.

Así, el estado de derecho vigente nos impone otorgarle deferencia a la agencia administrativa, siempre que la parte que la impugne no demuestre evidencia suficiente que rebata la presunción de legalidad y corrección. *Graciani Rodríguez v. Garaje Isla Verde, LLC*, supra, citando a: *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 728 (2005) (*per curiam*). Por tanto, al realizar nuestra función revisora debemos enfocarnos en determinar: (1) si el remedio fue el apropiado; (2) si las determinaciones de hechos están sostenidas por el principio de evidencia sustancial; y (3) si las conclusiones de derecho fueron correctas. *Torres Rivera v. Policía de PR*, supra, pág. 626-627; *Pagán Santiago et al. v. ASR*, 185 DPR 341, 358 (2012).

La evidencia sustancial ha sido definida como "aquella [evidencia] pertinente que una mente razonable pueda aceptar como adecuada para sostener una conclusión". *Ramírez v. Depto. de Salud*, 147 DPR 901, 905 (1999). Así pues, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que los tribunales no deben intervenir o alterar las determinaciones de hechos de un organismo administrativo si están sostenidas por evidencia sustancial que surja del expediente administrativo considerado en su totalidad. Sección 4.5 de la Ley Núm.

38-2017, conocida como *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico* (LPAU), 3 LPRÁ sec. 9675. Véase, además, *Otero v. Toyota*, supra, págs. 727-728.

De este modo, si al realizar nuestra función revisora no nos encontramos ante alguna de las situaciones previamente mencionadas, tenemos el deber de validar la determinación realizada por la agencia administrativa. *Torres Rivera v. Policía de PR*, supra, pág. 628. Ello, aun cuando exista más de una interpretación posible en cuanto a los hechos. Íd. Ahora bien, es preciso recordar que las conclusiones de derecho, por el contrario, serán revisables en todos sus aspectos. Véase, sección 4.5 de la LPAU, supra.

-B-

El Departamento de Corrección y Rehabilitación es la agencia administrativa a la cual se le delegó el cumplimiento del mandato constitucional de alcanzar la rehabilitación de los confinados bajo su custodia. El Plan de Reorganización Núm. 2-2011, conocido como *Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011* derogó la antigua ley de la Administración de Corrección para crear el Departamento de Corrección y Rehabilitación. Dicho departamento ostenta la autoridad legal para organizar la política pública en el área de corrección y asegurar que los servicios de rehabilitación obtengan la más alta prioridad entre los objetivos del Estado Libre Asociado. 3A LPRÁ Ap. XVIII art. 2.

Con el fin de promover el proceso de rehabilitación de la población correccional, el DCR estableció un programa mediante el cual los confinados pueden obtener

rebajas en el término de sus sentencias. Estas rebajas son concedidas a los confinados mediante bonificaciones relacionadas a buena conducta, trabajo y estudios. 3A LPRA Ap. XVIII art. 11-14. El propósito de estas bonificaciones es fomentar la buena conducta, rehabilitación y readaptación de los confinados a las normas de convivencia social que han de afrontar una vez salgan de la institución en que extinguen la sentencia. *Pueblo v. Pizarro Solís*, 129 DPR 911, 920 (1992).

En apoyo a las facultades concedidas por el Plan de Reorganización Núm. 2-2011, el 3 de junio de 2015, el DCR aprobó el Reglamento Interno de Bonificación por Buena Conducta, Trabajo, Estudio y Servicios Excepcionalmente Meritorios (Reglamento Interno de Bonificación) para atender lo concerniente a las bonificaciones. Este reglamento aplica a toda persona sentenciada a cumplir pena de reclusión o que disfrute de un permiso autorizado, conforme al Plan de Reorganización Núm. 2-2011, o que se encuentre recluida en cualquier institución correccional. Art. III del Reglamento Interno de Bonificación. Asimismo, su propósito es regular la concesión de abonos adicionales a toda persona sentenciada a cumplir pena de reclusión.

En lo pertinente al caso de autos, el Art. VIII, Inciso (3) de dicho Reglamento dispone expresamente que los confinados que cumplen sentencia por delitos cometidos con armas de fuego serán acreedores de bonificación una vez hayan extinguido la sentencia por los delitos en violación a la Ley de Armas. Además, hace referencia a los delitos que quedaron expresamente excluidos de cualquier tipo de bonificación, conforme a las enmiendas introducidas a la Ley Núm. 404-2000, por

la Ley Núm. 137-2004, la Ley Núm. 141-2013 y la Ley Núm. 142-2013.

De este modo, el Artículo IV, inciso 12(a) del Reglamento Interno de Bonificación resume el efecto que tuvieron estas enmiendas sobre las bonificaciones a los confinados y preceptúa lo siguiente:

Los Artículos de la ley de Armas que no son acreedores de bonificación por buena conducta y bonificación adicional por trabajo y/o estudios son los siguientes:

1. Ley 137 (Enmienda a la Ley de Armas) - Artículos 2.14, 5.01, 5.03, **5.04** (cuando se utiliza un arma en la comisión de delito), 5.05, 5.07 y 5.20.
2. Ley 142 (Enmiendas Ley de Armas) - Artículos 5.02, **5.04** (caso menos grave y uso de arma neumática cualifica para bonificación) y 5.06.
3. Ley 141 (Enmiendas Ley de Armas) - Artículos 5.15-A y 5.15-D. (Énfasis nuestro).

Al evaluar las leyes antes descritas, no cabe duda de que estas enmendaron el Art. 5.04 de la Ley de Armas. En lo pertinente al caso ante nos, la Ley Núm. 142-2013, enmendó el texto para que leyera como sigue:

Artículo 5.04.-Portación y uso de armas de fuego sin licencia.

Toda persona que transporte cualquier arma de fuego o parte de ésta, sin tener una licencia de armas, o porte cualquier arma de fuego sin tener su correspondiente permiso para portar armas, incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años, **sin derecho a sentencia suspendida, a salir en libertad bajo palabra, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, bonificaciones o alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción,** debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta. (Énfasis suplido).

[...]

Es decir, por medio de esta enmienda, la Asamblea Legislativa privó a la persona que incurre en la violación del Art. 5.04 de la Ley de Armas de toda

bonificación, sin importar las circunstancias en las que cometiera el delito.

III.

En su recurso de revisión judicial, el señor Fernández alegó que el DCR debía acreditarle retroactivamente las bonificaciones por los estudios y el trabajo que realizó mientras cumplía su pena de diez (10) años por violación a la Ley de Armas, a la pena de treinta (30) años impuesta por violación al Código Penal.

Según surge del expediente de autos, el recurrente fue sentenciado a diez (10) años de cárcel por violación a la Ley de Armas y veinticinco (25) años por asesinato en segundo grado, más una pena agregada de cinco (5) años para un total de cuarenta (40) años de cárcel. Conforme a la *Sentencia* que emitió el foro primario el 4 de octubre de 2006, el recurrente debía en primer lugar cumplir su pena por violación a la Ley de Armas y en segundo lugar su pena por violación al Código Penal. El recurrente adujo que, mientras extinguía la pena por la violación a la Ley de Armas, participó de varios programas educativos y se desempeñó en distintas labores dentro la institución penal. Por tal motivo, sostuvo que tenía derecho a ciertas bonificaciones que tendrían el efecto de reducir la pena que se le impuso por violaciones al Código Penal. No le asiste la razón. Veamos.

Como es sabido, el Artículo VIII, inciso (3), del Reglamento Interno de Bonificación dispone que los confinados que cumplen sentencia por delitos cometidos con armas de fuego serán acreedores de bonificación una vez hayan extinguido la sentencia por los delitos en

violación a la Ley de Armas. Sin embargo, a modo de excepción, el individuo que comete un delito en violación al Art. 5.04 de la Ley de Armas, *supra*, queda expresamente excluido de cualquier tipo de bonificación, conforme a las enmiendas introducidas a la Ley Núm. 404-2000, por la Ley Núm. 137-2004, la Ley Núm. 141-2013 y la Ley Núm. 142-2013.

En el caso de autos, el recurrente fue sentenciado a cumplir una pena de diez (10) años por violar el Artículo Art. 5.04 de la Ley de Armas, *supra*. Consecuentemente, no tenía derecho a bonificaciones mientras extinguía la referida pena. Al ser ello así, no existe bonificación alguna que se le pueda aplicar a la pena que actualmente extingue por violación al Código Penal.

En virtud de lo antes expuesto y luego de un estudio comprensivo del expediente, no encontramos que el foro administrativo haya actuado de manera irrazonable, ilegal o contraria a derecho de forma tal que se justifique nuestra intervención con la determinación alcanzada.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, **confirmamos** la *Respuesta de Reconsideración* emitida el 2 de noviembre de 2021 y notificada el 11 de noviembre de 2021 por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones